




CORNARE	Número de Expediente: 057560335949	
NÚMERO RADICADO:	134-0127-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 23/07/2020	Hora: 16:17:06.20...	Folios: 7

San Luis,

Señor
JEFFERSON NARANJO NARANJO
KELVER NARANJO NARANJO
JOSÉ IVÁN NARANJO LÓPEZ
JEISON NARANJO NARANJO
Teléfonos: 311 736 48 73 - 313 751 37 49
Vereda El Cedro
Municipio de Sonsón

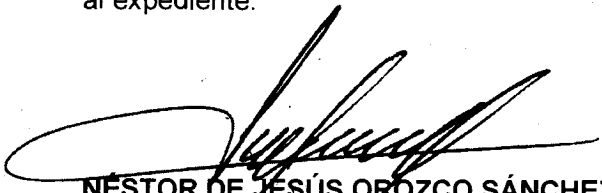
Asunto: Citación

Cordial saludo.

Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Dirección Regional Bosques de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de San Luis, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en la **Queja ambiental con radicado N° 133-0785-2020**.

En caso de no poder realizar presentación personal podrá delegar a cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado solo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el artículo 5° de la Ley 962 de 2005.

Igualmente le informamos que si desea ser notificado por medio electrónico podrá comunicarse al teléfono 546 16 16, extensión 555, para que autorice esta forma de notificación, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en el correo electrónico sea enviados. La respectiva constancia será anexada al expediente.



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES


Proyectó: *Isabel Cristina Guzmán B.*
Fecha 17/07/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



CORNARE	Número de Expediente: 057560335949	
NÚMERO RADICADO:	134-0127-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 23/07/2020	Hora: 16:17:06.20...	Folios: 7

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-133-0785 del 24 de junio de 2020**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "(...) *se están haciendo rocerías y tala de árboles nativos, destapando quebradas, hay rocerías muy altas, luego queman. Talan y se presenta cacería con perros. Esto con el fin de establecer potreros. (...)*".

Que en atención a la Queja ambiental interpuesta funcionarios del grupo técnico de la regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 07 de julio de 2020, de la cual se generó el **Informe técnico con radicado N° 134-0288 del 15 de julio de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

3. Observaciones:

El día 07 de Julio del 2020, los funcionarios de la Regional Bosques — Cornare, Wilson Manuel Guzmán Castrillón y Jairo Alberto Álzate López, realizaron visita de atención a queja ambientan en la vereda El Cedro del municipio de Sonsón.

Para ubicar el predio se llegó a la escuela veredal, luego se descende por área de potreros y cafetales, hasta llegar a la finca La Marina.

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- *Al realizar la inspección ocular por el predio se identificaron 3 puntos de intervención donde se realizó tala raza de bosque nativo.*
- *En el predio se encontró una vivienda la cual está habitada por la señora Dinora, esposa del señor Jeison Naranjo Naranjo.*



• Al consultarle por los propietarios del predio, manifestó que este es del señor Iván Naranjo López, quien dio lotes a sus hijos Jefferson y Kever Naranjo Naranjo, para que cada uno de ellos estableciera proyectos productivos; en este caso para uso pecuario (apertura de potreros) como lo manifestó la señora Dinora y otras personas residentes en la vereda.

• Durante el recorrido realizado por la finca La Marina se identificaron 3 puntos de tala rasa de bosque nativo, georreferenciados con las siguientes coordenadas:

Tala rasa N°1: X: -75° 09' 53.3" Y: 05° 51' 14.41" Z: 1400,

Tala rasa N° 2: X: -75° 09' 58.53" Y: 05° 51' 8.45" Z: 1396

Tala rasa N° 3: X -75° 10' 3,06" Y: 05° 50' 58.8" Z: 1390.



• Estas actividades de tala rasa de bosque nativo fueron realizadas por los hermanos Jefferson y Kever Naranjo Naranjo, autorizados por el señor José Iván Naranjo López, quien figura como propietario del predio.

• Los 3 lotes intervenidos cuentan con áreas aproximadas a 1 y 2 hectáreas, sumando un total aproximado a 4 has de tala rasa de bosque nativo, en los cuales se observa el apeo de gran variedad de árboles nativos como siete cueros, caimos, garrapatos, guamos, laurel, yarumos, cirpo, anime, entre otras.

• Se respecto una franja de protección de aproximadamente 30 m de las fuentes de agua.

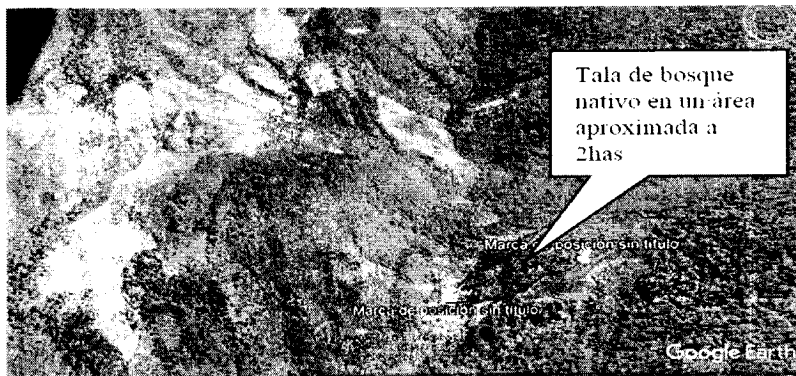
• No se presentan quemas del material vegetal.

• En cuanto a lo manifestado en la queja, que, en dicho predio se vienen realizando actividades de casería con perros, esta información no fue posible corroborarla en campo ya que en el momento de la visita no se encontraron personas realizando dicha actividad.

• Al verificar el catastro municipal del municipio de Sonsón, se encontró que el predio figura a nombre del señor José Iván Naranjo López, cuenta con una extensión de 60. 1 has entre bosques secundarios rastrojos altos y bajos y áreas productivas silvopastoriles.

Otras situaciones encontradas:

• En linderos con la finca La Marina, se encontró otro punto de tala rasa de bosque nativo en un área aproximada a 2 has, la cual fue realizada por el señor Jeison Naranjo Naranjo.



• Es evidente el impacto negativo en especial al recurso natural **FLORA**, una vez que se observa en el lugar el apeo de gran variedad de especies nativas como. Guamos, caimo, laurel, anime, majagua, yarumos, cirpo, palmas, y otras especies propias de esta zona de vida.

• Vía telefónica se habla con el presunto infractor el señor Jeison Naranjo Naranjo, con el fin de informarle sobre las situaciones encontradas en ambos predios, manifestando lo siguiente:

• El predio La Marina es propiedad de su señor padre José Iván Naranjo y este autorizo a sus hermanos Jefferson y Kever Naranjo para realizar la tala rasa para apertura de potreros.

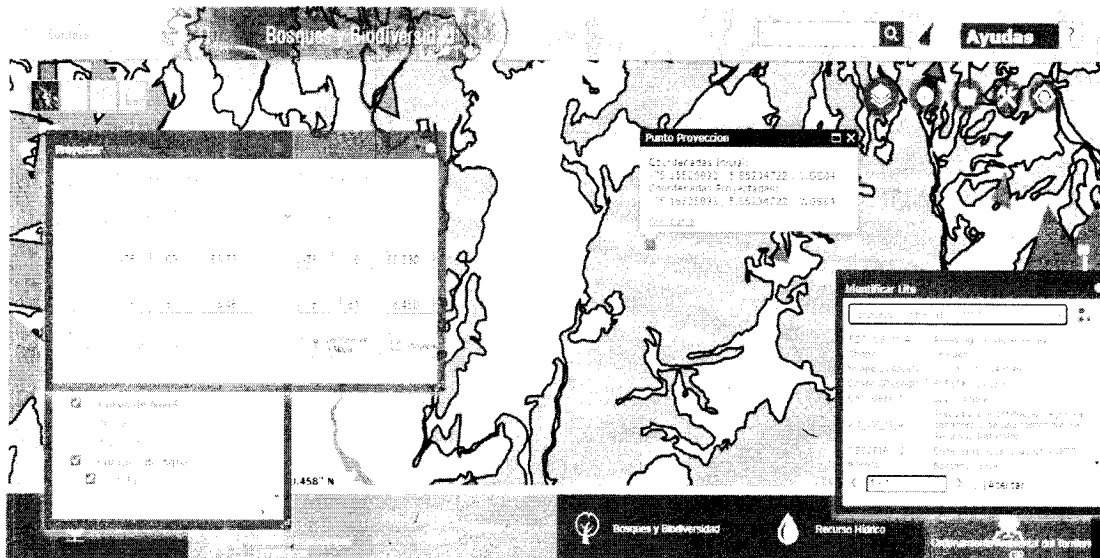
• También manifestó no tener conocimiento que para hacer esa actividad deberían tramitar el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

• Manifiesta que la familia Naranjo Naranjo es un grupo familiar de 10 hermanos, la mayoría de ellos con su grupo familiar independiente, de condición desplazados y que sus actividades productivas para su sostenimiento son realizadas en predios de su señor padre, obviamente contando con la autorización de él.

• En cuanto las actividades de tala rasa encontradas en predio lindante con la finca La Marina, manifestó que, el predio es de su propiedad, el cual compro a los herederos del señor Libardo Naranjo López y que está interviniendo el bosque para implementar actividades silvopastoriles.

• Vía telefónica se le recomienda al señor Jeison Naranjo Naranjo y sus hermanos, suspender de inmediato las actividades de tala tasa de bosque nativo en ambos predios, además se les informa que por ningún motivo hacer quema del material vegetal producto de las actividades de tala rasa, ya que estas se encuentran totalmente prohibidas mediante circular 100-0008-2020 del 11/02/2020 emitida por Cornare.

Se identifica que ambos predios donde se realizó la tala rasa de bosque nativo, está ubicada en el POMCA del Rio Samaná Norte y en categoría de Zona de uso del suelo para la producción agrícola, ganadería y uso sostenible de los recursos naturales. (Ver sig. Fig.)



4. Conclusiones:

- Que el señor José Iván Naranjo López, como propietario del predio y sus hijos Jefferson y Kelder Naranjo Naranjo, son los presuntos responsables de realizar las actividades de tala rasa de bosque nativo en un área aproximada a 4 has.
- Es evidente el impacto ambiental negativo causado al recurso natural **FLORA**, una vez que se encontró el apeo y tocones de gran variedad de especies forestales nativas como siete cueros, caimos, garrapatos, guamos, laurel, yarumos, cirpo, anime, entre otras.
- De igual manera vincular al señor Jeison Naranjo Naranjo, como presunto responsable de realizar actividades de tala rasa de bosque nativo en un área aproximada a 2 has, actividad que fue realizada en su predio sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la autoridad ambiental competente.
- Al realizar la evaluación de la valoración de las afectaciones ambientales ocasionadas al recurso **FLORA** en el predio La Marina y el predio del señor Jeison Naranjo Naranjo, se obtuvo un valor de **TREINTA Y UNO (31)**, considerada como una afectación **MODERADA**.
- Que ambas actividades de tala rasa de bosque nativo se realizaron en predios colindantes ubicados en la vereda El Cedro, jurisdicción del municipio de Sonsón.
(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80 establece que:

“Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



Artículo 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”. El anterior decreto se integró al Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, vigente desde 29 de mayo de 2015.*

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.



Que el artículo 18 ibídem, consagra que: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayado fuera del texto original)

Que, en el artículo 22 de la ley en comento, se prescribe que:

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...

c. Respecto a la determinación de responsabilidad

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental del presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decómiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.



Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

d. Sobre las normas presuntamente violadas

Que la acción u omisión que se considera contraria a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutiva de infracción ambiental de Aprovechamiento de bosque nativo sin los respectivos permisos ambientales, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, es la siguiente:

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. *Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Artículo 2.2.1.1.4.4 *Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

Artículo 2.2.1.1.6.2. *Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.



Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.7.1. "Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar **TALA DE ESPECIES FORESTALES**, en los predios con coordenadas geográficas

Descripción del punto	LONGITUD (W) X:			LATITUD (N) Y:			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Tala rasa 1 predio La Marina	-75	09	53.3	05	51	14.41	1400
Tala rasa 2 predio La Marina	-75	09	58.53	05	51	8.45	1368
Tala rasa 3 predio La Marina	-75	10	0.08	05	50	58.8	1328
Tala rasa predio Jeison Naranjo	-75	09	52	05	51	21.9	1439

ubicados en la vereda El Cedro del municipio de Sonsón.

b. Consideraciones técnicas.

Que funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita el día **07 de julio de 2020** en atención a Queja ambiental, generaron **Informe técnico con radicado N° 134-0288 del 15 de julio de 2020**, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

4. Conclusiones:

- Que el señor José Iván Naranjo López, como propietario del predio y sus hijos Jefferson y Kever Naranjo Naranjo, son los presuntos responsables de realizar las actividades de tala rasa de bosque nativo en un área aproximada a 4 has.

Es evidente el impacto ambiental negativo causado al recurso natural FLORA, una vez que se encontró el apeo y tocones de gran variedad de especies forestales nativas como siete cueros, caimos, garrapatos, guamos, laurel, yarumos, cirpo, anime, entre otras.

- De igual manera vincular al señor Jeison Naranjo Naranjo, como presunto responsable de realizar actividades de tala rasa de bosque nativo en un área aproximada a 2 has, actividad que fue realizada en su predio sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la autoridad ambiental competente.

- Al realizar la evaluación de la valoración de las afectaciones ambientales ocasionadas al recurso FLORA en el predio La Marina y el predio del señor Jeison Naranjo Naranjo, se obtuvo un valor de TREINTA Y UNO (31), considerada como una afectación MODERADA.

- Que ambas actividad de tala rasa de bosque nativo se realizaron en predios colindantes ubicados en la vereda El Cedro, jurisdicción del municipio de Sonsón.
“(…)”

c. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se presentan los señores **JEFFERSON NARANJO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.505.507; **KELVER NARANJO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.505.492; **JOSÉ IVÁN NARANJO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.615.840; y **JEISON NARANJO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.969.528.

d. Del caso en concreto

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables sólo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y que, el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico con radicado N° 134-0288 del 15 de julio de 2020**, se puede evidenciar que los señores **JEFFERSON NARANJO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.505.507; **KELVER NARANJO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.505.492; **JOSÉ IVÁN NARANJO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.615.840; y **JEISON NARANJO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.969.528, con su actuar, infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo que, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a imponer medida preventiva e iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja con radicado 133-0785 del 24 de junio de 2020.
- Informe técnico de Queja con radicado 134-0288 del 15 de julio de 2020.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **TALA DE ESPECIES FORESTALES** a los señores **JEFFERSON NARANJO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.505.507; **KELVER NARANJO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.505.492; **JOSÉ IVÁN NARANJO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.615.840; y **JEISON NARANJO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.969.528, en el predio con coordenadas geográficas

Descripción del punto	LONGITUD (W) X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Tala rasa 1 predio La Marina	-75	09	53.3	05	51	14.41	1400
Tala rasa 2 predio La Marina	-75	09	58.53	05	51	8.45	1368
Tala rasa 3 predio La Marina	-75	10	0.08	05	50	58.8	1328
Tala rasa predio Jeison Naranjo	-75	09	52	05	51	21.9	1439

ubicado en la vereda El Cedro del municipio de Sonsón, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente Acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JEFFERSON NARANJO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.505.507; **KELVER NARANJO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.505.492; **JOSÉ IVÁN NARANJO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.615.840; y **JEISON NARANJO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.969.528, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al investigado, que el Expediente N° 057560335949 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 de la Sede Principal.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a a los señores **JEFFERSON NARANJO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.505.507; **KELVER NARANJO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.505.492; **JOSÉ IVÁN NARANJO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.615.840; y **JEISON NARANJO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.969.528.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: *Isabel Cristina Guzmán B.* Fecha 17/07/2020

Proceso: *Queja ambiental (CONNECTOR)*

Expediente: *SCQ 133-0785-2020*

Técnico: *Wilson Guzmán-Jairo Alzate*